

Señores:

**CERTIFICAMOS PRADERA S.A.S.**

Calle 6 No. 10-36

certipradera07@hotmail.com

Pradera Valle

E. S. D.

## **ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR**

Cordial saludo,

CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.610.408 y tarjeta profesional 125.758 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito presento derecho de petición de interés particular, con base en los siguientes:

### **HECHOS:**

El señor ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.079.721, manifiesta que se vio involucrado en accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2020, cuando se desplazaba en una bicicleta y en el cual indica resultado lesionado.

Consecuencia del accidente de tránsito antes mencionado, se inició proceso de reparación directa en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI el cual cursa el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, bajo el radicado 76001-33-33-004- 2022-00230-00, en donde figuran como demandante el señor: ANDRES FELIPE ECAHVARRIA y otros.

EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al descorrer el traslado de la demanda, llama en garantía a mi representada, quien ya se encuentra vinculada al proceso y nos encontramos dentro del término para contestar la demanda.

La información solicitada, es susceptible de obtenerse a través de derecho de petición, lo cual constituye una obligación para el suscrito de presentarlo a fin de que se tenga como prueba en el proceso.

Por lo indicado y en calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme al poder anexo, y con el fin de ejercer el derecho la defensa de mi representada, solicito la información enunciada, a fin de que obre en el proceso:

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Radicado: 76001-33-33-004-2022-00230-00

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ECHAVARRIA Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Con base en los hechos narrados, me permito formular la siguiente:

## **PETICIÓN**

Se remita al juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle y con destino al proceso antes citado, lo siguiente:

- Los documentos soporte del denominado: "TRÁMITE DE CERTIFICADO DE APTITUD FISICA MENTAL", como se indica en el RUNT fue realizado al demandante Andrés Felipe Echavarría Palacio el día 22 de febrero de 2021 y que en el RUNT indica:

151598028	22/02/2021	C.C. 1107079721	APROBADA	Tramite certificado aptitud fisica mental motriz	CERTIFICAMOS PRADERA S.A.S
-----------	------------	-----------------	----------	---	----------------------------

## **PRUEBAS**

Auto admisorio de la demanda.

Auto admisorio del Llamamiento en garantía

Copia del poder otorgado al suscrito por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Copia de mi cédula y tarjeta profesional

## **NOTIFICACIONES**

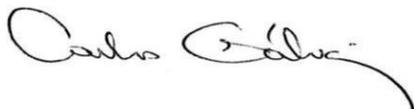
Agradezco la respuesta al presente derecho de petición, sea remitida a los siguientes correos:

Al juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito de Cali, al correo electrónico:

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y al suscrito al correo: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**

C.C. No. 79.610.408 de Bogotá.

T.P. No. 125.758 del C.S. de la J.



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA <carlos.galvez.acosta@gmail.com>

## CAL88624 - PODER

1 mensaje

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

10 de diciembre de 2024, 9:27

Para: "carlos.galvez.acosta@gmail.com" <carlos.galvez.acosta@gmail.com>

Señores

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**Cali**

Referencia: **RADICADO: 202200230**  
**DEMANDANTE. ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIOS OTROS**  
**DEMANDADO. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**  
**LLAMADO EN**  
**GARANTIA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **38.264.817** de **Ibague**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [carlos.galvez.acosta@gmail.com](mailto:carlos.galvez.acosta@gmail.com)

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Cordialmente,

**MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**

C. C. No. **38.264.817** de **Ibague**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

**CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**

C. C. No. 79.610.408 de Bogotá

T. P. No. 125.758

**CAL88624** 2024/12/10

**GERENCIA JURÍDICA.**

**Dirección General.**

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

ENTIDAD COOPERATIVA  
Calle 100 No 9A – 45 Bogotá – CO



Compañía de Seguros

**Defensor del Consumidor Financiero:** Manuel Guillermo Rueda Serrano Celular: 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com  
**Defensor del Consumidor Financiero Suplente:** Jorge Humberto Martínez Luna Celular: 310 223 4304 • **Correo:** martinezlunaabogados@gmail.com  
Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá • **Teléfono:** (601) 791 91 80 • **Fax:** (601) 791 91 80 • **Horario:** Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

\*\*\*\*\*

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esta afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender. This message and any attachments have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Ya visitó <https://www.solidaria.com.co> ?

\*\*\*\*\*

2 adjuntos

 **241202-Certificado SFC ASC.pdf**  
2653K

 **CAL88624.pdf**  
142K

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La parte actora interpone recurso de reposición contra el numeral 2º del auto del 30 de agosto de 2023, de manera oportuna y allegó poder otorgado por el señor LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, informando que los días 14 al 20 de septiembre no corrieron términos, por ataque cibernético a la página de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

**WILLAM ANDRÉS OQUENDO**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2022-00230-00  
**DEMANDANTE:** Andrés Felipe Echavarría Palacios y otros  
**DEMANDADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
Expediente electrónico: [76001333300420220023000](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/76001333300420220023000)

**Auto interlocutorio**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup>, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Numeral SEGUNDO del auto interlocutorio del 30 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda, respecto del demandante LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO.

**1. ANTECEDENTES**

Los señores ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO y otros, instauraron demanda en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable por los daños sufridos producto de las lesiones padecidas por el señor Andrés Felipe Echavarría Palacio, con ocasión a accidente de tránsito.

El Despacho, mediante Auto del 19 de octubre de 2022 inadmitió la demanda y se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días para que subsanara el yerro anotado.

Durante el término de ley, la parte actora subsanó las falencias anotadas respecto de los demandantes excepto el señor LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, toda vez que el poder allegado (fls. 27- 31 Archivo No. 5 expediente digital) no cuenta con la presentación personal ni tampoco se

---

<sup>1</sup> Ver documento en PDF No. 10 del expediente digital.

observó que se haya remitido de su parte el respectivo mensaje de datos, mediante Auto interlocutorio del 30 de agosto de 2023.

El togado, interpone recurso de reposición en contra del numeral SEGUNDO providencia en mención, solicitando la revocatoria del mismo, aseverando que, rechazo de la demanda no está en firme, y que se allegó el memorial poder que lo faculta para intervenir en el proceso respecto del demandante LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO, además afirma que busca evitar un exceso ritual manifiesto.

## 2. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas -y si es del caso- modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

### 2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual, en lo que tiene que ver con su procedencia, establece:

*“**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 318 y 319 sobre, la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición consagra:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Así las cosas, tenemos que el recurso interpuesto es procedente y fue presentado dentro del término oportuno, por lo que se resolverá.

Pues bien, sobre el particular, debe señalarse que, el artículo 160 del C.P.A.C.A., consagra que, “(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”.

Así las cosas, comoquiera que con el recurso interpuso se allegó memorial poder<sup>2</sup>, el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de Justicia, **REVOCARÁ** e numeral SEGUNDO del Auto del 30 de agosto de 2023 y en su lugar admitirá la demanda frente al señor LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el NUMERAL “**SEGUNDO**” del Auto del 30 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar,

**SEGUNDO. – ADMITIR** el medio de control denominado “Reparación Directa” y su REFORMA, interpuesto por el señor **LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO** y otros, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**TERCERO. –** Los demás numerales del aludido auto, quedan incólumes

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, junto con el auto admisorio del 30 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente por Samai)  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

GIGL

---

<sup>2</sup> ver documento en PDF No. 09 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) octubre de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	76001-33-33-004- <b>2022-00230-00</b>
<b>Proceso</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Andrés Felipe Echavarría Palacios y otros <a href="mailto:h_ramos76@hotmail.com">h_ramos76@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Llamado en garantía</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a>
<b>Vinculados llamados en garantía</b>	Chubb Seguros Colombia <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  SBS Seguros <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>  Axa Colpatria Seguros <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a>  HDI Seguros <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
<b>Link</b>	<a href="https://samai.consejodeestado.gov.co">SAMAI   Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)</a> En el encabezado de esta providencia encontrará el código QR con el enlace del expediente
<b>Asunto</b>	Auto admite llamamiento en garantía y vincula

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>1</sup>.

Sobre el llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

<sup>1</sup> Índice 00024 Samai

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma transcrita, se deriva que este tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021 - *en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso -*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

***"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."***  
(Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420.80.994000000181-1 del 23 de junio de 2020, la cual fue aportada, verificándose que la misma tuviera vigencia al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, esto es, el 12 de julio de 2020, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la norma en cita.

Ahora bien, como se dijo, en lo no regulado con la intervención de terceros, el C.P.A.C.A, remite a lo establecido en el Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que, si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar

personalmente la presente providencia al representante legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le concederá entonces, a la **Aseguradora Solidaria de Colombia** el término de 15 días, para responder el llamamiento que ha formulado el Departamento del Valle del Cauca.

Adicionalmente, revisada la póliza de seguro aportada por la Entidad, nota el Despacho que figuran como coaseguro **Chubb Seguros Colombia** con un porcentaje de participación del 28%, **SBS Seguros** con 20%, **Colpatría** con 10% y **HDI Seguros** con 10%, por tal motivo, se considera necesaria su vinculación en calidad de llamados en garantía, por lo que se les otorgará un término también de 15 días para contestar la demanda.

Por todo lo anterior, el juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el llamamiento en garantía, que ha formulado el Departamento del Valle del Cauca, frente a **Aseguradora Solidaria de Colombia** y como Coasegurados **Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, Colpatría y HDI Seguros.**

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **Aseguradora Solidaria de Colombia** y Coaseguradores **Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros, Colpatría y HDI Seguros**, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado electrónico a las partes (art. 201 CPACA, modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal de la llamada en garantía, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería a SANDRA PATRICIA CAJAMARCA SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.112.986 expedida en Cali-Valle del Cauca y T.P No. 216.205 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del memorial obrante en el índice 24 de SAMAI

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente por Samai)  
**JONATAN GALLEGO VILLANUEVA**  
Juez

ERM



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**CARLOS EDUARDO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:  
**GALVEZ ACOSTA**

**AURELIO ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMÁN**

*Carlos Eduardo Galvez*

*0197*

UNIVERSIDAD  
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO  
01/10/2003

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTA

CEDULA  
79610408

FECHA DE EXPEDICIÓN  
29/10/2003

TARJETA N°  
125758

# REPÚBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACIÓN PERSONAL CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **79.610.408**  
**GALVEZ ACOSTA**

APELLIDOS  
**CARLOS EDUARDO**

NOMBRES

*Carlos Galve*

FIRMA



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 278 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

220367/0622



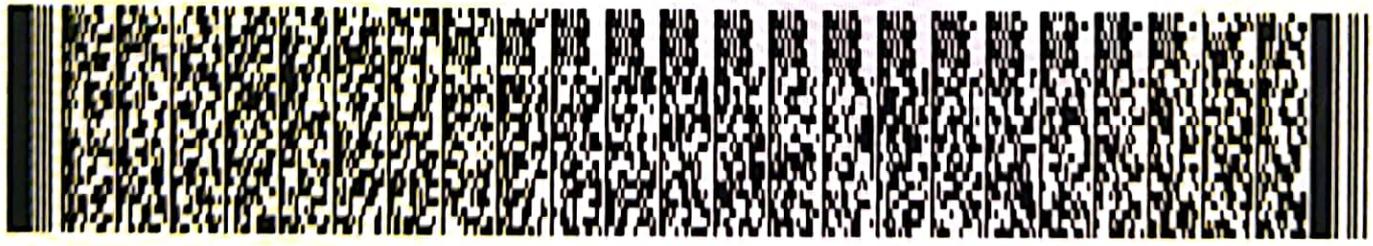
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-MAR-1973**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.71** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**25-SEP-1991 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vácha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1528000-01036070-M-0079610408-20180906 0062518576A 1 9905470451